



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN <sup>D</sup>S 3 1 2 2

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, y en especial por las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2008ER6321 del 13 de Febrero de 2008, la señora SILVIA GÓMEZ GIRALDO, Vía Web presentó queja a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contra VIVIANA RESTREPO, en calidad de representante legal y administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES MEDINA ETAPA I TORRE 2**, argumentando el deterioro del arbolado urbano "corte transversal del fuste" especie Acacia Gris, ubicada en espacio privado en la carrera 6 C No. 132 - 94, Localidad de Usaquen del Distrito Capital.

Que la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, realizó visita el día 26 de febrero de 2008, encaminada a resolver la solicitud presentada.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 25 de marzo de 2008, en la carrera 6 C No. 132 - 94 Conjunto Residencial Bosques Medina Etapa I, Torre 2, Localidad de Usaquen, emitió el Concepto Técnico No. 004005 del 25 de marzo de 2008, en el cual se consagró lo siguiente: "(...) *La situación encontrada mediante la verificación corresponde a un individuo de la especie Acacia gris (Acacia decurrens), el cual fue objeto de descope por parte de la administración de este conjunto. Según la versión dada por la quejosa, en el momento en que se percató de los hechos, ordenó al jardinero del conjunto no proseguir con dicha labor, quien a su vez respondió que estaba acatando una orden de la administradora del conjunto (VIVIANA RESTREPO).*

*La quejosa habló directamente con la administradora y le preguntó si tenía algún permiso para descopar los árboles, a lo cual la administradora respondió que no. Una vez aclarado, lo anterior, no se continuó con dicha actividad, puesto que según la versión dada por la quejosa, la intención*



de la administradora era realizar el mismo tratamiento sobre todos los árboles que se ubican en la zona verde del costado oriental del conjunto residencial”.

(...)

*V. CONCEPTO TÉCNICO.*

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

**TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO: CORTE TRANSVERSAL DEL FUSTE. (...)**

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 15 numeral 2 del Decreto Ibídem, determina *"Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: (...) 2. Deterioro del arbolado"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

3 1 2 2

*urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas (...)*"

Es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona el deterioro del arbolado urbano.

De conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 004005 del 25 de marzo de 2008, estableciendo como presunto contraventor a la señora VIVIANA RESTREPO, en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Bosque Medina Etapa I, Torre 2, por deterioro del arbolado urbano de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Gris (*Acacia Decurrens*).

Se evidencia la presunta contravención por parte de la señora VIVIANA RESTREPO, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano, *ESPECIES ACACIA GRIS (ACACIA DECURRENS)*.

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, a través del cual se determinara la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la queja telefónica presentada a esta Secretaría por la señora SILVIA GÓMEZ GIRALDO, radicado 2008ER6321 del 13 de febrero de 2008.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la señora VIVIAN RESTREPO, en calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE MEDINA ETAPA I, TORRE 2, de igual manera formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento del artículo 15, numeral 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, ... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la señora VIVIANA RESTREPO.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora VIVIANA RESTREPO, en calidad de administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE MEDINA ETAPA I, TORRE 2**, por deterioro del arbolado urbano "corte transversal del fuste", de una (1) Acacia Gris (Acacia Decurrens), teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular a la señora VIVIANA RESTREPO en calidad de administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE MEDINA ETAPA I, TORRE 2**, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

**CARGO ÚNICO:** Por realizar deterioro del arbolado urbano "corte transversal del fuste" de una (1) Acacia Gris (Acacia Decurrens), vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO:** La señora VIVIANA RESTREPO, en calidad de administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE MEDINA ETAPA I, TORRE 2**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente No. DM-08-2008-1636 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora VIVIANA RESTREPO, en calidad de administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE MEDINA ETAPA I, TORRE 2**, ubicado en la calle carrera 6 C No. 132 - 94, Localidad de Usaquen del Distrito Capital de Bogotá.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 04 SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *wp*

PROYECTO: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DE DESPACHO *Juan Camilo Ferrer*  
C. T. No. 004005  
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-1636  
RADIADO: 2008ER6321